

LA CONSTITUCIÓN Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

THE CONSTITUTION AND THE CONSTITUTIONALIZATION OF THE LEGAL SYSTEM



Manuel Jesús Miranda Canales ¹

La necesidad de conocer, aplicar, difundir, y proteger la Constitución, es de suma importancia, para el desarrollo y plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho, que significa un pleno respeto y garantías de los derechos fundamentales, para una vida social, en libertad, paz, y seguridad. El propósito del presente artículo, es contribuir, al conocimiento y difusión de la Constitución, especialmente en la juventud estudiosa y en el ciudadano común, que debe ser un baluarte principal de la defensa del orden constitucional. Asimismo explicar en forma resumida, la importancia de la constitucionalización del derecho y un ejemplo ocurrido en el Tribunal Constitucional Peruano.

Palavras-chave: Constitución; Constitucionalización; Principios; Garantías; Ley; Derecho.

The need to know, apply, disseminate, and protect the Constitution, is of the utmost importance, for the development and full validity of the Constitutional State of Law, which means full respect and guarantees of fundamental rights, for a social life, in freedom. Peace and security. The purpose of this article is to contribute to the knowledge and dissemination of the Constitution, especially in the studious

¹ Ex Presidente del Tribunal Constitucional; juez supremo cesante del Poder Judicial Peruano.

youth and in the common citizen, who must be a main bastion of the defense of the constitutional order. Also explain in summary form, the importance of the constitutionalization of the law and an example that occurred in the Peruvian Constitutional Court.

Keywords: Constitution; Constitutionalization; Principles; Warranties; Law.

1 ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?

En la actualidad existe cierto consenso al considerar que la Constitución es la ley suprema del ordenamiento jurídico de un Estado.

Un pacto político, jurídico, social y económico; un gran acuerdo nacional sobre reglas mínimas de convivencia y desarrollo común.

Se denomina así, por que prevé, organiza, y constituye las normas que rigen las estructuras principales de un país. Conforme a su nombre indica tiene la finalidad de constituir un Estado Nacional, para organizarlo y ponerle límites al poder. Asimismo garantizar la dignidad, seguridad, justicia y paz entre las personas.

2 OBJETIVOS DE LA CONSTITUCIÓN

Los objetivos de la Constitución podrían ser sistematizados de la siguiente manera:

1. Proyectar el bien común en paz y legalidad para el desarrollo integral de las personas en forma individual y social, defendiendo y protegiendo la dignidad humana.

2. Ordenar los principios, valores guías y normas de conducta, deberes, derechos y responsabilidad de cada ciudadano e institución del país, y vigila su cumplimiento.

3. Presentar las bases esenciales para una vida en libertad, democracia, paz y desarrollo, y alternancia en el poder.

4. Preservar la independencia y buen funcionamiento de los Poderes del Estado y de los órganos constitucionales autónomos.

5. Garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de toda persona, grupo social, etnia, región, etc.

6. Proteger el orden, la justicia, la educación, la salud, el trabajo y el medio ambiente.

7. Organizar el ejercicio de los poderes y funciones del Estado orientadas al desarrollo integral y equilibrado de las personas y las instituciones, con pleno respeto a los derechos humanos.

3 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La mayoría de Constituciones tiene 4 partes.

1. Los derechos y deberes fundamentales de las personas.

Reconoce y ordena los Derechos y Deberes fundamentales de las personas.

2. La organización y división del Estado (Parte Orgánica).

La parte orgánica regula la estructura del Estado; el constitucionalista argentino German Bidart Campos¹ la denominó el "Derecho Constitucional del Poder".

3. Los principios y garantías constitucionales. (Control constitucional).

La Constitución garantiza un estatuto de seguridad y libertad; como garantías fundamenta en los estados constitucionales democráticos.

4. Las reglas para la protección, desarrollo y modificación de la propia Constitución.

La Constitución se debe preservar en el tiempo. Los países desarrollados como Estados Unidos de Norte América, tienen una Constitución con más de 200 años de vigencia.

Los países subdesarrollados, por lo general, constantemente cambian la Constitución, como si fuese la forma de generar el progreso; por ejemplo la República de Haití, ha tenido 22 Constituciones, desde su independencia el 1 de enero de 1804.

Los cambios constitucionales, tienen que hacerse, como lo ordena la Constitución, dentro de la propia Constitución.

4 LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO

Es un proceso mediante el cual, las normas aplicables de la Constitución Política del Estado, se superponen en casos concretos a los ordenamientos jurídicos, civil, familiar, penal, laboral y todos, para dar solución justa y equitativa a una controversia o incertidumbre jurídica.

Uno de los elementos esenciales del proceso, es reconocer que toda norma constitucional, independientemente de su estructura o de su contenido normativo, es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos.

Es posible aplicar en forma directa las normas constitucionales. En el constitucionalismo actual las normas constitucionales – sobre todo los principios generales y las normas auto aplicativas – pueden producir efectos directos y ser aplicadas por cualquier juez en ocasión de cualquier controversia.

La Constitución puede ser inmediatamente aplicada en las relaciones entre particulares, al menos siempre y cuando la controversia de que se trate, no pueda ser resuelta sobre la base de la ley, ya sea porque la ley muestra lagunas, o por qué la ley sí ofrece una solución, pero, tal vez no adecuada o injusta.

5 EJEMPLO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

El Tribunal Constitucional Peruano, ha tenido un papel fundamental en la constitucionalización del

¹ BIDART CAMPOS, Germán: El derecho constitucional del Poder. Argentina 1967. EDIAR.

derecho. Así lo ha efectuado en el Expediente 02868-2004-PA, en el que declaró que el *ius connubii* es una potestad fundamental correspondiente al ámbito del derecho al libre desarrollo de la persona.

En dicha sentencia, el Tribunal disgrega los conceptos de familia y de matrimonio como elementos otrora dependientes y explicita que más que de unos derechos fundamentales a la familia y al matrimonio, en realidad, se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados (fundamento jurídico 13). De este modo, la precitada sentencia hace referencia a lo siguiente:

Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuenta con la protección constitucional que le dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es el *ius connubii*. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él (aunque no únicamente), a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio (fundamento jurídico 14).

Asimismo, en el Expediente 09332-2006-PA el Tribunal Constitucional hace una interpretación más exhaustiva del artículo 4 de la Constitución. En esta sentencia, la discusión se centra en un amparo interpuesto contra el Centro naval del Perú, porque la entidad demandada no otorgó el carné familiar a la hija del demandante, porque ella tenía la condición de hijastra del demandante.

Por tal razón, el Tribunal Constitucional, en tutela de los derechos fundamentales, declaró fundada la demanda, ordenando a la entidad demandada que no debía realizar distinción alguna entre el trato que recibían los hijos matrimoniales del demandante y el trato a hijastra.

Así, el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución, reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad; en virtud de ello, el Estado y la comunidad se ven obligados a prestarle especial protección; en consecuencia, el Tribunal replantea los contenidos conceptuales de familia y matrimonio, a fin de que, bajo interpretaciones diversas, no se trasgreden derechos fundamentales.

Al respecto, resulta importante mencionar el tratamiento de la familia a nivel internacional, la que, también, recibe considerable atención porque está protegida y amparada como derecho humano; así, el "*soft law*" (derecho blando) sostiene que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho a casarse y a fundar una familia, agregando que ésta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por

lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Expuesto lo anterior, y desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales, tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, los grandes flujos migratorios del campo a la ciudad, entre otros aspectos. Todo esto ha significado una evolución de la estructura familiar tradicional, en la que ésta, sentaba sus bases esencialmente en una estructura nuclear y bajo la dirección de un pater familias, hacia una figura más abierta, cuya conformación incorpora nuevos conceptos jurídicos sobre la noción de familia. Como consecuencia de ello, se han generado familias con estructuras distintas, como son las surgidas de las uniones de hecho, las mono parentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.

Conforme se señala en el fundamento jurídico 8 de la precitada sentencia, no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja de un varón y una mujer, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Así, en el caso de autos sí se puede afirmar que existe una relación estable, pública y de reconocimiento que determina la oponibilidad de este núcleo familiar al que evidentemente pertenece la hijastra. Empero, la demandada sostiene que la medida impuesta se respaldó en su normatividad interna, sustentada en sus prerrogativas de organizarse. Cabe rescatar, que en ningún modo, las prerrogativas otorgadas a las asociaciones deberán atentar contra otros bienes jurídicos, sobre todo si estos ostentan mayor relevancia, como la constitución de una familia.

A partir de todo ello, el Tribunal infiere que si bien el matrimonio y la familia son conceptos íntimamente relacionados el uno con el otro, son a su vez diferenciables. No cabe, por tanto, establecer una relación de dependencia entre ambos, debe distinguirse claramente el derecho al matrimonio del derecho a fundar una familia.

Igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú, en anterior conformación, (años 2014 al 2022), reconoció a las familias ensambladas en el Exp. Nro. 01204-2017-PA/TC, en el que una persona, fue despedida fraudulentamente, por la empresa en la que trabajaba,

por el hecho de haber declarado como derecho habiente, a su hijastra; y en el Exp. n° 01849-2017-PA/TC en el que en un club social no quería reconocer el ingreso a dicha institución al hijastro del socio activo.